

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca

REF: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: No. 2020-235

**MENORES: JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y
MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.**

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
**DEMANDADOS: JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.**

ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA

ORLANDO HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.168.937** expedida en La Dorada, Caldas, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional **No. 52.674** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlando.hoyossecretaria@gmail.com; obrando con base en el poder conferido por el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA** mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.073. 326.924** expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca, por medio de este escrito contesto la demanda formulada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: es cierto

AL SEGUNDO: contiene varios hechos anti técnicamente acumulados que no ha sido debidamente clasificados, de tal manera que permita a la parte opositora responder separadamente; además de ser confusos en su redacción. Ante esta dificultad los divido así:

- Es cierto que la comisaria de familia adelantó proceso administrativo de restablecimientos de derecho de los menores **JUAN PAULO GUERRA ORTEGA y MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.**
- Es cierto que el trámite administrativo se inició como consecuencia de las conductas de abandono y negligencia de los menores por parte de su progenitora la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**
- Es cierto que la comisaria de familia finalmente decidí la custodia de los menores en forma alternativa, esto es 15 cada progenitor

En relación con este hecho debe retirarse lo que ya se dijo en el recurso de reposición formulado contra el auto que admitió la demanda:

*“Previo los trámites del proceso de restablecimiento de derechos de dichos menores, la comisaria de familia mediante la resolución de fecha 28 de septiembre de 2020 resuelve como medida de protección conceder la custodia de estos a la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, madre de los menores.*

*No conforme con esta decisión, el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, formulo recurso de reposición contra la mencionada resolución, reponiendo la funcionaria la decisión a través de la misma resolución y en su lugar dispuso la custodia compartida por ambos padres.*

Inconforme con lo anterior el señor JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA a través del suscrito presento oposición a la decisión de la titular de la comisaria de familia de esta ciudad, para que se remitirán las respectivas carpetas al correspondiente juez de familia competente para que hiciera el control de legalidad.”

El trámite del proceso administrativo no garantizo al aquí demandado el derecho de defensa y contradicción y el mismo, se adelantó de manera irregular, afectando el interés superior de los menores.

AL TERCERO: es cierto

AL CUARTO: No es cierto tal como está redactado y explico:

- Falta a la verdad la funcionaria al señalar que en nombre de mi representado solicite en escrito de fecha la custodia de los menores, aun cuando se reconoce que el demandado si tiene interés en tener la custodia permanente de sus menores hijos.

La decisión de la funcionaria de convocar a nueva audiencia, obedeció al yerro en que incurrió al establecer una custodia alternativa de 15 días para cada progenitor, pues esta manera de fijar la custodia y cuidado personal de los mejores no es realmente compartida, es alternativa, afectando el interés superior de los menores.

AL QUINTO: es cierto.

AL SEXTO: Es cierto el deseo de la progenitora de los menores de tener la custodia definitiva de estos; no es cierto que dichos menores puedan está mal con su progenitor, pues se ha demostrado en el trámite de proceso administrativo de restablecimiento de derechos que es precisamente la madre quien incumple con sus deberes, y que por el contrario ha sido mi representado quien ha garantizado la protección y cuidado de sus hijos.

AL SEPTIMO: es cierto.

A LA PRETENSION UNICA DE LA DEMANDA

Tal como está formulada la pretensión, esta carece de petición, pues no se indica la finalidad de la pretensión:

*“Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de los niños **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** de 2 años de edad identificada con el registro civil número 1.07332866. Indicativo serial 58595833 de la Registraduría de Puerto Salgar-Cundinamarca nacido 15 de abril del año 2018, y la menor **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** de 4 años de edad identificada con el registro civil numero 1.073327991 Indicativo serial 152615617 de la Registraduría de Puerto Salgar-Cundinamarca nacido 14 de julio del año 2016,”*

Así las cosas, solicito a la señora juez en nombre de mi representado se conceda en su favor la custodia y cuidado personal definitiva de sus menores hijos, atendiendo el interés superior de estos.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora cita debidamente los fundamentos de derecho en la demanda

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE OBJETO DE LA PRETENSIÓN ÚNICA DE LA DEMANDA:

Como se indicó en la oposición de las pretensiones, la pretensión formulada por la funcionaria de la comisaria de familia, carece de petición, esto es, no se indica de manera clara y precisa lo que se pide; circunstancia que dificulta a la operadora judicial resolver de fondo y la lleva a interpretar el alcance de la pretensión formulada de manera incompleta.

2. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA:

Si bien se entiende que la figura de custodia compartida se establece como una herramienta jurídica civilizada que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en el caso concreto no garantiza la protección, por el contrario, logra crear inestabilidad emocional, afectiva, de educación y rompe los patrones de comportamiento y disciplina que solo se asume cuando el rol esta a cargo de uno de los padres; ello no es posible en la forma que la comisaria de familia ha determinado la custodia y cuidado personal de los niños, como consecuencia de su permanencia 15 días en manos de uno de los progenitores y 15 días en manos del otro; por eso el despacho debe ser celoso en salvaguardar el interés superior de los menores concediendo su custodia a mi representado quien ha demostrado garantizar los derechos fundamentales de los menores por ser persona responsable o en ultimas estableciendo una verdadera custodia compartida, con reglas definidas para los progenitores.

3. IDONEIDAD DEL SEÑOR JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES ATENDIENDO LA SITUACIÓN FAMILIAR, ECONÓMICA, SOCIAL, PSICOLÓGICA Y CULTURAL:

Mi representado durante el trámite administrativo de restablecimiento de los menores, es quien ha demostrado su idoneidad para garantizar el interés superior de sus hijos, atendiendo su situación familiar, económica, social, psicológica y cultural; lo cual podrá ser ponderado a través de la prueba pericial idónea, que deben rendir profesionales expertos en la materia e imparciales, pes no se puede acudir a los profesionales vinculados a la comisaria de familia quienes por el conocimiento del trámite administrativo tomaran partido en el asunto, y por ello es menester que se acuda a los profesionales adscritos bien a los juzgados de familia de la dorada caldas o al ICBF.

4. Solicito al despacho se sirva declarar cualquier excepción que resultare probada en el proceso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 282 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBAS

MEDIOS DE PRUEBAS

1. DE NATURALEZA DOCUMENTAL:

- 1.1. Las obrantes en el proceso.
- 1.2. Certificado laboral del señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**
- 1.3. Oposición al trámite administrativo que no fue agregado al mismo.

2. DE NATURALEZA TESTIMONIAL:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el **TESTIMONIO**, que deberá absolver bajo la gravedad del juramento, en día y hora que señale el Juzgado y cuyo cuestionario haré en la forma prevista en la Ley, de las siguientes personas:

2.1. ANDERSON DAVIAN MAHECHA LOPERA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.506.647** de Puerto Salgar. Dirección: Calle 14 E No. 3ª-22 Barrio La Consolata Etapa 3. Teléfono: 322 831 20 35.

2.2. CARLOS ANDRES PEÑUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. **803.784.070** de Bogotá. Dirección: Calle 14 E No. 3ª-26 Barrio La Consolata Etapa 3. Teléfono: 311 522 83 23.

2.3. MADELEY MEHECHA LOPERA identificada con la cédula de ciudadanía No. **20829616** de Puerto Salgar, Cundinamarca. Dirección: Calle 14 E No. 3ª-26 Barrio La Consolata Etapa 3. Teléfono: 313 728 44 88.

2.4. ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. **30342339** de la Dorada, Caldas. **Dirección:** Carrera 14ª-13 Barrio Centro

3. DE NATURALEZA PERICIAL:

Solicito a la señora juez la práctica de evaluación socio económica y psicológica tanto de las partes como de los menores; examen que debe ser rendido por profesionales adscritos bien a los juzgados de familia de la Dorada, Caldas o el **ICBF**. La prueba tiene por objeto determinar socioeconómica y psicológica de los ya mencionados y la idoneidad de los progenitores para ejercer la custodia, cuidado y tenencia personal de estos últimos.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver la demandada **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** bajo la gravedad del juramento, el día y hora que señale el Juzgado y cuyo cuestionario haré en la forma prevista en la Ley.

OBJETO DE LAS PRUEBAS:

Las pruebas tienen por objeto demostrar los fundamentos de hecho y derecho expresados en este escrito, la idoneidad que tiene mi representado para ejercer la custodia y cuidado personal y tenencia de los menores **JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** y los demás hechos relacionados con la litis.

ANEXOS

Poder otorgado por el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**.

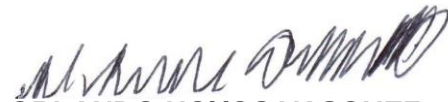
NOTIFICACIONES

Me remito a la dirección citada por la demandante para sus notificaciones, en su escrito introductorio.

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaría del Despacho; las demás como lo ordena la Ley. Mi oficina de abogado, está situada en el Edificio Comité de Ganaderos Of. 506 de La Dorada, Caldas. Dirección electrónica: orlando.hoyossecretaria@gmail.com

Me remito a las direcciones para notificaciones de las partes, a las indicadas en el escrito introductorio.

Atentamente,



ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 de LA DORADA CALDAS
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA J.



**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE ARMONY CLINICA DE
ESPECIALISTAS Y CIRUGIA PLASTICA S.AS. NIT 900.520.772-3**

CERTIFICA:

Que el Colaborador **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, identificado con número de cedula 1073326924 , labora en nuestra institución desde el día 01 de octubre del año dos mil veinte (2020); se desempeña como **AUXILIAR MANTENIMIENTO Y MENSAJERIA**, tiene contrato laboral indefinido.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los veintisiete (27) días del mes febrero (02) dos mil veintiuno (2020).


CLAUDIA VANEGAS POVEDA
Directora Administrativa
Calle 8 nro 10-10 B/villa del palmar



COMISARIA DE FAMILIA
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

*Recibido
27/09/2020*

REF: PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

RADICADO: No. 070-2019.

MENOR: JUAN PABLO GUERRA ORTEGA.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.073.328.668

**PADRES: JOHAN MAURICIO GUERRA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.**

ASUNTO: SE PRESENTA OPOSICIÓN A RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ORLANDO HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.168.937** expedida en ésta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **52.674** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlando.hoyossecretaria@gmail.com, obrando con base en el poder otorgado por el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.326.924** expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca, quien obra en su calidad de padre de la mencionada menor, por medio de este escrito presento oposición a la resolución (SN) de fecha 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con el término establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y en consecuencia solicito la remisión de la historia de atención al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas (Reparto), en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La abuela materna del menor, la señora **LUZ NELLY MONTIEL**, fue la primera persona en identificar una clara vulneración de derechos de del menor **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA**, al interponer queja contra la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en donde solicita estar al pendiente de sus obligaciones como madre, ya que

llega a altas horas de la noche y deja el cuidado del menor a su cargo, así mismo solicita que tenga un mejor trato con ella.

2. La Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca procedió a verificar la situación expuesta en el hecho anterior, promoviendo visita a la vivienda **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en donde se corroboran el testimonio de la abuela materna y se determina que esta "no cuenta con la paciencia cuando los menores realizan algún tipo de acto".

3. En virtud del concepto final del Área de Trabajo Social, en el que se determina que la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** "se han tomado descuidada con el cuidado de sus hijos" se procede hacer seguimiento "con el fin de reorganizar la dinámica familiar" y que la madre del menor se comprometiera con el cuidado de este.

4. El día 17 de diciembre de 2019 la señora **MADELEIN MAHECHA**, tía paterna de el menor, se acerca a la comisaría de familia, reportando que no se han tomado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA**. En virtud de lo informado por la tía paterna, la trabajadora social del presente caso, procede a realizar visita a la vivienda de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en el cual se encuentra:

- Condiciones habitacionales de desaseo
- El menor en abandono, con brote en la cara.

5. Concluye el informe que estas razones son suficientes para que la trabajadora social, retire de su cuidado al menor con el fin de verificar y lograr garantizar sus derechos, así mismo el despacho solicita al equipo interdisciplinario de restablecimiento de derecho, verificar los derechos del menor, recomendando la medida de protección más eficaz.

6. El menor **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** fue retirado del cuidado de su madre, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca.

7. Mediante resolución número 015-2020 se "*declara en situación de vulneración de derechos el niño **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** hijo de los señores **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** y **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA***"

8. Siguiendo un lineamiento Cronológico, se establece desde el área de psicología una intervención periódica a ambos padres y visitas a sus lugares de domicilio.

9. En concordancia con el artículo 23 del código de la Infancia y la Adolescencia, la custodia puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria" (...), fundamentando la responsabilidad parental en el deber de participar activamente en la

orientación, el cuidado, el acompañamiento y la crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación.

10. Por lo anterior, no pueden ser entonces llamados a ser los padres figuras pasivas o temporales, como lo pretende establecer la resolución de fecha 28 de septiembre de 2020, que determinó como medida de restablecimientos de derechos a favor del niño **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** en la modalidad de familia de origen al lado de sus progenitores la señora **YURI ANDREA ORTEGA Y JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA**, según la cual "... el padre y madre podrán pasar 15 días con la madre y 15 días con el padre, comenzando con la madre de los menores".

11. Debe tenerse presente que esta medida de restablecimiento de derechos ocasiona inestabilidad e inseguridad, debido al continuo ir y venir de la casa de la madre a la del padre, sin que se mantenga un ambiente estable, en la que el menor pueda desarrollarse en el ámbito emocional, educativo y conductual.

12. De otra parte, en el trámite del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, se evidencia una clara inclinación porque su progenitora la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** tuviera nuevamente la custodia del menor, sin tenerse en cuenta que fue por el propio descuido, abandono y negligencia de la madre que el menor **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** fue retirado de su custodia, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca; ello aun cuando el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA** nunca ha incumplido con sus obligaciones y responsabilidades frente al menor y sin tener en cuenta que este último podría brindarle las misma o mejores garantías a su menor hijo, tal como se observa en el historial.

13. No existió por parte de la funcionaria, un raciocinio ponderado y equilibrado de ambos padres, de tal manera que pudiera sopesar en forma imparcial que el menor gozaba de mejores posibilidades de cuidado, trato y manutención, al lado de su progenitor, sólo se ocupó de la madre, tanto así que inicialmente concedió su custodia a la progenitora, decisión que llevó a mi representado a formular recurso de reposición, hecho este que demuestra su parcialidad en el asunto, que la llevó a tomar decisiones sin contemplar de manera objetiva la conveniencia del menor; en sus consideraciones prefiere su cuidado a cargo de amigas de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** y desestima los cuidados del padre y de la tía paterna del niño, persona que ha estado al tanto de esta última e inclusive acudió a la Comisaría de Familia para advertir que no se habían tomado las medidas necesarias para su protección, lo que motivó la declaratoria de vulneración de sus derechos.

14. La motivación en que se funda la funcionaria, carece de profundidad probatoria y poco se ocupa de la real conveniencia del menor y se orienta manifestaciones de trabajo de la progenitora y da credibilidad al cuidado que esta manifiesta le brindarán amigas con quien comparte residencia.

15. De acuerdo con lo expresado, me opongo a la medida tomada por esta dependencia, toda vez que la decisión vulnera derechos fundamentales del niño sometido a la decisión, así mismo no es conveniente de acuerdo a las circunstancias que la rodean tal como se ha dicho, no fue tomada de manera imparcial, estableciendo como consideración primordial el interés superior del niño, tal como lo establece La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero.

En consecuencia, solicito a esta dependencia remitir el historial del menor, al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada (reparto), para lo de su competencia.

Atentamente,



ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS.
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

COMISARIA DE FAMILIA
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

*26
Hoyos
27/9/2020
8:27 PM*

REF: PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

RADICADO: No. 070-2019.

MENOR: MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.073.327.991

**PADRES: JOHAN MAURICIO GUERRA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.**

ASUNTO: SE PRESENTA OPOSICIÓN A RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ORLANDO HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.168.937** expedida en ésta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **52.674** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlando.hoyossecretaria@gmail.com, obrando con base en el poder otorgado por el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.326.924** expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca, quien obra en su calidad de padre de la mencionada menor, por medio de este escrito presento oposición a la resolución (SN) de fecha 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con el término establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y en consecuencia solicito la remisión de la historia de atención al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas (Reparto), en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La abuela materna de la menor, la señora **LUZ NELLY MONTIEL**, fue la primera persona en identificar una clara vulneración de derechos de la menor **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA**, al interponer queja contra la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en donde solicita estar al pendiente de sus obligaciones como madre, ya que

llega a altas horas de la noche y deja el cuidado de la menor a su cargo, así mismo solicita que tenga un mejor trato con ella.

2. La Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca procedió a verificar la situación expuesta en el hecho anterior, promoviendo visita a la vivienda **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en donde se corroboran el testimonio de la abuela materna y se determina que esta “no cuenta con la paciencia cuando los menores realizan algún tipo de acto”.

3. En virtud del concepto final del Área de Trabajo Social, en el que se determina que la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** “se han tomado descuidada con el cuidado de sus hijos” se procede hacer seguimiento “con el fin de reorganizar la dinámica familiar” y que la madre de la menor se comprometiera con el cuidado de esta.

4. El día 17 de diciembre de 2019 la señora **MADELEIN MAHECHA**, tía paterna de la menor, se acerca a la comisaría de familia, reportando que no se han tomado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA**. En virtud de lo informado por la tía paterna, la trabajadora social del presente caso, procede a realizar visita a la vivienda de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en el cual se encuentra:

- Condiciones habitacionales de desaseo
- La menor en abandono, con brote en la cara.

5. Concluye el informe que estas razones son suficientes para que la trabajadora social, retire de su cuidado a la menor con el fin de verificar y lograr garantizar sus derechos, así mismo el despacho solicita al equipo interdisciplinario de restablecimiento de derecho, verificar los derechos de la menor, recomendando la medida de protección mas eficaz.

6. La menor **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** fue retirada del cuidado de su madre, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca.

7. Mediante resolución número 014-2020 se “*declara en situación de vulneración de derechos la niña **MARÍA JOSÉ GUERRA ORTEGA** hija de los señores **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** y **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA***”

8. Siguiendo un lineamiento Cronológico, se establece desde el área de psicología una intervención periódica a ambos padres y visitas a sus lugares de domicilio.

9. En concordancia con el artículo 23 del código de la Infancia y la Adolescencia, la custodia puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria”

(...), fundamentando la responsabilidad parental en el deber de participar activamente en la orientación, el cuidado, el acompañamiento y la crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación.

10. Por lo anterior, no pueden ser entonces llamados a ser los padres figuras pasivas o temporales, como lo pretende establecer la resolución de fecha 28 de septiembre de 2020, que determinó como medida de restablecimientos de derechos a favor de la niña **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** en la modalidad de familia de origen al lado de sus progenitores la señora **YURI ANDREA ORTEGA Y JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA**, según la cual "... el padre y madre podrán pasar 15 días con la madre y 15 días con el padre, comenzando con la madre de los menores".

11. Debe tenerse presente que esta medida de restablecimiento de derechos ocasiona inestabilidad e inseguridad, debido al continuo ir y venir de la casa de la madre a la del padre, sin que se mantenga un ambiente estable, en la que la niña pueda desarrollarse en el ámbito emocional, educativo y conductual.

12. De otra parte, en el trámite del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, se evidencia una clara inclinación porque su progenitora la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** tuviera nuevamente la custodia de la menor, sin tenerse en cuenta que fue por el propio descuido, abandono y negligencia de la madre que la menor **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** fue retirada de su custodia, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca; ello aun cuando el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA** nunca ha incumplido con sus obligaciones y responsabilidades frente a la menor y sin tener en cuenta que este último podría brindarle las misma o mejores garantías a su menor hija, tal como se observa en el historial.

13. No existió por parte de la funcionaria, un raciocinio ponderado y equilibrado de ambos padres, de tal manera que pudiera sopesar en forma imparcial que la menor gozaba de mejores posibilidades de cuidado, trato y manutención, al lado de su progenitor, sólo se ocupó de la madre, tanto así que inicialmente concedió su custodia a la progenitora, decisión que llevó a mi representado a formular recurso de reposición, hecho este que demuestra su parcialidad en el asunto, que la llevó a tomar decisiones sin contemplar de manera objetiva la conveniencia de la menor; en sus consideraciones prefiere su cuidado a cargo de amigas de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIE** y desestima los cuidados del padre y de la tía paterna de la niña, persona que ha estado al tanto de esta última e inclusive acudió a la Comisaría de Familia para advertir que no se habían tomado las medidas necesarias para su protección, lo que motivó la declaratoria de vulneración de sus derechos.

14. La motivación en que se funda la funcionaria, carece de profundidad probatoria y poco se ocupa de la real conveniencia de la menor y se orienta manifestaciones de trabajo de la progenitora y da credibilidad al cuidado que esta manifiesta le brindarán amigas con quien comparte residencia.

15. De acuerdo con lo expresado, me opongo a la medida tomada por esta dependencia, toda vez que la decisión vulnera derechos fundamentales de la niña sometida a la decisión, así mismo no es conveniente de acuerdo a las circunstancias que la rodean tal como se ha dicho, no fue tomada de manera imparcial, estableciendo como consideración primordial el interés superior de la niña, tal como lo establece La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero.

En consecuencia, solicito a esta dependencia remitir el historial de la menor, al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada (reparto), para lo de su competencia.

Atentamente,



ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS.
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca

REF: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: No. 2020-235.

MENORES: JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y
MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.073. 326.924** expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.168.937** expedida en ésta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 52.674** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Orlando.hoyossecretaria@gmail.com para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia y defienda mis intereses.

El Mandatario Judicial tiene las facultades generales contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. y las especiales de recibir, transigir, desistir, y sustituir el presente mandato.

Atentamente,

Johan Guerra

JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA
C.C. 1.073. 326.924 DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

ACEPTO EL PODER:

Orlando Hoyos Vasquez

ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS.
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.